

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ALFREDO  
JARA Y COMPAÑÍA S.A., SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU  
CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-140-2024**

**SANTIAGO, 22 DE OCTUBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-140-2024**

1. Con fecha 28 de junio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-140-2024, con la formulación de cargos a CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A. (en adelante, "titular"), titular de la faena constructiva denominada "Proyecto Vista Amunátegui", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la



titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 02 de julio de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de julio de 2024, José Alfredo Jara Valenzuela, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra la reducción a escritura pública de Acta segunda junta extraordinaria de accionistas de Constructora Jardín Alto S.A., celebrada el 4 de enero de 2013, donde se acordó modificar el nombre de la sociedad por Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., y gerente general a José Alfredo Jara Valenzuela a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.

3. Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2024, se realizó una reunión de asistencia al regulado, en la que se aclararon dudas referidas al PDC y al procedimiento sancionatorio, levantándose la respectiva acta.

4. Con fecha 16 de octubre de 2024, la empresa presentó un PDC rectificado (en adelante "PDCR"), acompañando una serie de documentos y anexos.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "*[I]a obtención, con fecha 14 de marzo de 2024<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 73 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona III*". En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 N° 2, de la LOSMA, por ser de aquellas que "*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*".

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone

<sup>1</sup> Con fecha 15 de marzo de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular mediante correo electrónico a la casilla de correo indicada al momento de la fiscalización.



acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

12. Por su parte, la **Acción N° 7**, corresponde a una medida de mera gestión, por lo que **deberá ser eliminada**, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, toda vez que la capacitación de trabajadores, si bien es loable para la difusión de la relevancia y conocimiento por parte de los trabajadores respecto a los ruidos generados en el contexto de una faena de construcción, dicha medida no se condice con una efectiva disminución del ruido emitidos desde la faena.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

13. Finalmente, cabe hacer presente que, el titular presentó una medición ETFA cuya medición fue realizada con fecha 26 de junio de 2024, es decir, mientras aún se encontraban pendientes la ejecución de la totalidad de las acciones que integran el PDC presentado a la SMA, por tanto, dicha medición se tendrá como antecedente, por cuanto solo una medición final ETFA luego de ejecutadas la totalidad de las acciones del PDC es el medio de verificación idóneo para corroborar la eficacia de las medidas, y con ello, el efectivo retorno al cumplimiento.

14. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio<sup>3</sup>

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Nº Identificador: "1"	Costo Estimado Neto: Plazo:	Plazo: "Acción ejecutada con fecha 20 de septiembre de 2024"
	<p><b>Acción N° "1": "Otras medidas. Se reforzará la caseta acústica de la bomba de hormigón con una lona acústica".</b> El titular propone como acción el "reforzamiento de la cubierta de la caseta acústica de la bomba de hormigón con lana de vidrio Prowess de 50 mm, con capas exteriores de malla de poliéster recubierta de PVC de 780 gr/m2, núcleo Absorbente de sonido compuesta de 2 capas de Fibras de poliéster de 55mm cada una. Construido totalmente de fibra de poliéster, de color gris, ligadas entre sí mediante thermobonding (soldaduras de fibras por calor)".</p> <p>La acción se encontraría ejecutada desde el 20 de septiembre de 2024.</p> <p>Los antecedentes asociados a la implementación de esta medida se</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que incorpora materiales absorbentes a la estructura de la caseta acústica de la bomba de hormigón (techo y pared sur). No obstante lo anterior, el titular presenta una inconsistencia en lo indicado en su PDC complementario, toda vez que indica la utilización de una lona acústica, acompañando dos fichas técnicas asociadas a dichas mantas y lonas acústicas, junto a sus correspondientes composiciones. De esta manera, al momento de describir la acción indica que se incorporó "lana de vidrio Prowess de 50 mm", constando factura electrónica de dicha lana<sup>4</sup> en los anexos del PDC complementario; y procede a relatar la composición de las mantas acústicas conforme al informe técnico de Acústico Chile acompañado, esto es: "de poliéster recubierta de PVC de 780 gr/m2. (...) Núcleo Absorbente de sonido compuesta de 2 capas de Fibras de poliéster de 55mm cada una. Construido totalmente de fibra de poliéster, de color gris, ligadas entre sí mediante thermobonding (soldaduras de fibras por calor)".</p> <p>Así las cosas, de la descripción efectuada por el titular, puede concluirse que procedió a la utilización de ambos materiales, en la</p>	<p><b>Comentarios:</b> "Esta medida es común a los dos edificios y consiste en reforzar acústicamente la caseta de la bomba de hormigón cubriendo el techo y la pared sur de la caseta con lana de vidrio Prowess de 50 mm, junto con una manta acústica FISI10 de 780 gr/m2 y una efectividad en el aislamiento acústico entre 15 y 21 d(B)A, según el certificado adjunto extendido por la empresa Acústico Chile para el modelo descrito."</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Boletas y/o facturas de compra de materiales, en especial, lana de vidrio y manta acústica FISI10.</li> <li>-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (con posterioridad al 20 de septiembre de 2024).</li> <li>-Fichas o informes técnicos: Fichas técnicas de la empresa Acústico Chile especificando la manta acústica modelo FISI10<sup>7</sup> y FISI65.</li> </ul>

<sup>3</sup> Cabe hacer presente que el análisis de las medidas considera el PDC original como el complemento presentado por el titular.

<sup>4</sup>Factura N° 3139, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por Importadora y Comercializadora Prowess Spa.

<sup>5</sup> Especificaciones técnicas del producto "Manta Acústica FISI10", ficha técnica elaborada por Acústico Chile.

<sup>6</sup> Dicho valor deberá ser confirmado y posteriormente corroborado por medio de Boletas y /o facturas asociadas a la ejecución de esta acción.

<sup>7</sup> Según lo señalado en el documento que describe el modelo de manta FISI10, el aislamiento es de 15 a 21 dB da cuenta de una medición efectuada en interior con fuente de ruido superior a 80db y a una distancia de 20 cm de la manta acústica. La fuente emisora de ruido se encontraba de 3m a 4m del lugar de medición y se usó un Decibelímetro a T° 18°C. Cumple norma Directiva 93/68/CEE.



	<p>adjuntan en el <b>Anexo medidas de PDC Refundido</b>, particularmente en la carpeta N° 1 denominada “Caseta acústica de la bomba de hormigón”, que incluye costo de implementación, especificaciones técnicas y fotografía georreferenciada.</p> <p>construcción del correspondiente reforzamiento, teniendo la mantada acústica una densidad aparente de 7,5 kg/m<sup>3</sup> y una efectividad de aislamiento acústico entre 15 a 21 dB(A), considerándose dicha materialidad – junto a la existente- pertinente para una medida de mitigación de esta índole y, por ende, eficaz.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, a partir de las fotografías acompañadas, se observan aberturas entre las lanas de vidrio y ciertos vanos en la estructura, los cuales pueden afectar potencialmente en parte la capacidad atenuante de la medida de mitigación.</p> <p>Por otro lado, conforme a lo informado por el titular en su complemento de PDC, esta acción se encontraría ejecutada, con fecha 20 de septiembre de 2024.</p> <p>En razón de todo lo anterior, y consideración de que la acción se encontraría ejecutada, sin que se hayan remitido medios de <b>verificación actualizados</b>, el titular deberá, en su reporte final, acompañar las facturas y/o boletas asociadas a las mantas acústicas implementadas, junto con fotografías fechadas y georreferenciadas actualizadas de la acción.</p>				
<p><b>Acción N° “2”:</b> “Otras medidas. Reforzamiento de la cubierta del estacionamiento del camión mixer con la incorporación de lona acústica”. El titular propone como acción el</p>	<p>Si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para el retorno al cumplimiento normativo, ya que busca la implementación de barreras acústicas que impidan la propagación de las emisiones emitidas por el camión mixer, las fotografías acompañadas dan cuenta de una inclinación de 45° grados</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “2”</p> <p><b>Acción:</b> “Otras medidas. Reforzamiento de la cubierta del estacionamiento del camión mixer”.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado</b></td> <td><b>Neto:</b> “\$905.356”<sup>10</sup></td> <td><b>Plazo:</b> “Acción ejecutada 30 de agosto de 2024”.</td> </tr> </table>	<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b> “\$905.356” <sup>10</sup>	<b>Plazo:</b> “Acción ejecutada 30 de agosto de 2024”.
<b>Costo Estimado</b>	<b>Neto:</b> “\$905.356” <sup>10</sup>	<b>Plazo:</b> “Acción ejecutada 30 de agosto de 2024”.			

<sup>10</sup> Cuyo valor deberá ser corroborado por medio de Boletas y/o facturas asociadas a la ejecución de esta acción.





<p>reforzamiento de la techumbre del estacionamiento del camión mixer, con 6 mantas acústicas con cobertura PVC, de 1,4 metros de ancho x 2,5 metros de altura.</p> <p>Esa medida fue ejecutada dentro del plazo establecido en la primera versión del PDC, es decir desde el 30 de agosto de 2024.</p>	<p>aproximado del techo en relación con el eje vertical, lo cual puede afectar potencialmente la capacidad atenuante de la medida de mitigación, considerando la multidireccionalidad del ruido y los vanos existentes.</p> <p>De acuerdo con la cotización Cot.9991MA de la empresa Lonas Chile<sup>8</sup> adjunta al PDC complementario, el producto consiste principalmente en el recubrimiento del techo del estacionamiento del camión con 6 mantas acústicas conformadas por un núcleo absorbente de sonido de doble capa de fibra tejida 100% poliéster en su interior con 12 x 12 hilos por pulg., recubierta de PVC 10.000 por ambas caras, de color naranja, impermeables, de un espesor de 0,65 mm aprox. y una densidad de 780 gr/m<sup>2</sup>.</p> <p>Por otro lado, conforme a lo informado por el titular en su complemento de PDC, esta acción se encontraría ejecutada, con fecha 30 de agosto de 2024, por lo que deberá indicarse de esta manera en el PDC.</p>	<p><b>Comentarios:</b> "Esta medida es única y común a los dos edificios y consiste en el recubrimiento del techo del estacionamiento del camión con 6 mantas acústicas conformadas por un núcleo absorbente de sonido de doble capa de fibra tejida 100% poliéster en su interior con 12 x 12 hilos por pulg., recubierta de PVC 10.000 por ambas caras, de color naranja, impermeables, de un espesor de 0,65 mm aprox. y una densidad de 780 gr/m<sup>2</sup>."</p> <p><b>Medios de Verificación:</b> "-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). -Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio). -Fichas o informes técnicos, entre ellos, informe de especificaciones técnicas de la manta acústica utilizada."</p>
<p><b>Acción N° "3": "Otras medidas. Instalación de cubierta para el taller de</b></p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que</p>	<p><b>Nº Identificador: "3"</b> <b>Acción:</b> "Otras Medidas. Reforzamiento del taller de enfriadura"</p>

<sup>8</sup> <http://www.lonaschile.cl>

<sup>9</sup> Factura electrónica N° 4390 de fecha 2 de septiembre de 2024, emitida por Comercializadora RDL SpA.





<p><i>preparación de enfierradura". El cual se ubica en el primer piso, entre la</i></p>	<p>implementa una cubertura absorbente en el techo del taller, el titular presenta una inconsistencia en lo indicado en su PDC complementario, toda vez que indica la utilización de una lona</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$2.632.089"<sup>14</sup></p>	<p><b>Plazo:</b> "un mes a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PDC".</p>
--	---	---	---

<sup>14</sup> Cuyo valor deberá ser corroborado por medio de Boletas y/o facturas asociadas a la ejecución de esta acción.



<p>Torre 1 y la Torre 2 y es común para la construcción de ambas torres. Los antecedentes asociados a la implementación de esta medida se adjuntan en el <b>Anexo medidas de PDC refundido</b>, particularmente en la carpeta N° 3 denominada "Taller de preparación de corte de Enfierradura", que incluye cotización y especificación técnica.</p>	<p>acústica, acompañando dos fichas técnicas asociadas a mantas y lonas acústicas, junto a sus correspondientes composiciones. De esta manera, al momento de describir la acción indica que se incorporó "<i>lana de vidrio Prowess de 50 mm</i>", constando factura electrónica<sup>11</sup> y ficha técnica<sup>12</sup> de dicha lana en los anexos del PDC complementario; y procede a relatar la composición de las mantas acústicas FISI10 conforme al informe técnico de Acústico Chile acompañado, esto es: "<i>de poliéster recubierta de PVC de 780 gr/m<sup>2</sup>. (...) Núcleo Absorbente de sonido compuesta de 2 capas de Fibras de poliéster de 55mm cada una. Construido totalmente de fibra de poliéster, de color gris, ligadas entre sí mediante thermobonding (soldaduras de fibras por calor)</i>"<sup>13</sup>.</p> <p>Así las cosas, de la descripción efectuada por el titular, puede concluirse que procedió a la utilización de ambos materiales, en la construcción del correspondiente reforzamiento, teniendo la manta acústica una densidad aparente de 7,5 kg/m<sup>3</sup> y una efectividad de aislamiento acústico entre 15 a 21 dB(A), considerándose dicha materialidad – junto a la existente- pertinente para una medida de mitigación de esta índole y, por ende, eficaz.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, para obtener la efectividad deseada en la reducción del ruido, la disposición de las mantas no debe dejar vanos entre el taller y el receptor en altura, <u>por lo que el titular deberá velar por dicha hermeticidad al momento de ejecutar la acción.</u></p>	<p><b>Comentarios:</b>  Cabe precisar que el taller de preparación de enfierradura se ubica en el primer piso, entre la Torre 1 y la Torre 2 y es común para la construcción de ambas torres.  La acción consiste en la instalación de una cubierta de lana de vidrio Prowess de 50 mm, junto a mantas acústicas modelo FISI10<sup>15</sup> compuestas de PVC de 780 gr/m<sup>2</sup>, con núcleo absorbente de 2 capas de fibras de poliéster de 55 mm cada una, de color gris, soldadas entre sí mediante thermobonding (soldaduras de fibras por calor), en el techo del taller de preparación de enfierradura, procurando que la disposición de las mantas no mantenga vanos. La medida tiene una densidad aparente de 7,5 kg/m<sup>3</sup> y una efectividad de reducción del ruido de 15 y 21 d(B)A, según el certificado adjunto extendido por la empresa Acústico Chile para el modelo descrito.</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Boletas y/o facturas de compra de materiales, en especial, lana de vidrio y manta acústica FISI10.</li> <li>-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> <li>-Fichas o informes técnicos: Fichas técnicas de la empresa Acústico Chile especificando la manta acústica modelo FISI10<sup>16</sup> y FISI65.</li> </ul> <p>Nº Identificador: "4"</p>
--	--	--

<sup>11</sup> Factura N° 3139, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por Importadora y Comercializadora Prowess SpA.

<sup>12</sup> Copia de documento "Ficha de Producto".



<p><b>Acción N° "4": "Otras medidas. Habilitación de talleres para corte de maderas en cada piso con ventanas termopanel".</b></p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución y su efectividad por cuanto hace uso de ventanas de termopanel</p>	<p><b>Acción N° 4 "Otras medidas". Habilitación de talleres para corte de maderas en cada piso con ventanas termopanel".</b></p>
	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> "\$5.086.530"<sup>17</sup></p>	<p><b>Plazo:</b> "un mes a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PDC "</p>

<sup>13</sup> Especificaciones técnicas del producto "Manta Acústica FISI10", ficha técnica elaborada por Acústico Chile.

<sup>15</sup> Según lo señalado en el documento que describe el modelo de manta FISI10, el aislamiento es de 15 a 21 dB da cuenta de una medición efectuada en interior con fuente de ruido superior a 80db y a una distancia de 20 cm de la manta acústica. La fuente emisora de ruido se encontraba de 3m a 4m del lugar de medición y se usó un Decibelímetro a T° 18°C. Cumple norma Directiva 93/68/CEE.

<sup>16</sup> Según lo señalado en el documento que describe el modelo de manta FISI10, el aislamiento es de 15 a 21 dB da cuenta de una medición efectuada en interior con fuente de ruido superior a 80db y a una distancia de 20 cm de la manta acústica. La fuente emisora de ruido se encontraba de 3m a 4m del lugar de medición y se usó un Decibelímetro a T° 18°C. Cumple norma Directiva 93/68/CEE.

<sup>17</sup> Cuyo valor deberá ser corroborado por medio de Boletas y/o facturas asociadas a la ejecución de esta acción.



<p>Esta medida consiste en la habilitación de talleres para corte de madera y cerámica en cada piso que se requiera, en ambas torres, con el uso de termopanel reforzado con OSB. La medida para todos los pisos de ambas torres, será ejecutada a partir del 30 de octubre de 2024. Los antecedentes asociados a la implementación de esta medida se adjuntan en el <b>Anexo medidas de PDC refundido</b>, particularmente en la carpeta N° 4, denominada "Taller de corte de madera", donde se adjuntan imágenes georreferenciadas de los talleres implementados en la torre 1 piso 2, facturas, procedimiento de uso de talleres. Y registro de asistencia a capacitación para su correcto uso.</p>	<p>reforzadas en el interior del edificio con planchas de OSB de 12 mm, a fin de realizar trabajos ruidosos interiores. A mayor abundamiento, la medida será implementada en cada piso según el avance de la obra, asegurando que previo al inicio de cualquier actividad asociada a corte de madera o cerámica, se encuentren instalados los termopaneles y el OSB, evitando la dispersión al exterior de las emisiones de dichas actividades ruidosas.</p> <p>No obstante lo anterior, a fin de verificar su forma de implementación, esta Superintendencia considera pertinente realizar una corrección de oficio, requiriendo que se acompañen fotografías fechadas y georreferenciadas que demuestren la implementación y evolución de la medida según el avance de la obra, para cada edificio. <b>Las fotografías deberán ser tomadas tanto desde el exterior en donde se visualice la medida como el interior, durante la duración del PDC.</b></p>	<p><b>Comentarios:</b> Esta medida consiste en la habilitación de talleres para el corte de madera y cerámica en cada piso que se requiera, en ambas torres, con el uso de termopanel cerrado, reforzado con planchas OSB de 12mm. La medida será implementada en cada piso según el avance de la obra. Con ello se asegura que previo al inicio de cualquier actividad de corte de madera u otro material ya se encuentren instalados la medida, lo cual se ve reforzado con la dictación de un procedimiento de funcionamiento de los talleres, los que solo podrán ser utilizados con las ventanas de termopanel cerrados.</p> <p>Esta medida será implementada durante toda la vigencia del PDC (un mes).</p> <p><b>Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>-Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio).</li><li>-Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, tanto desde el interior del edificio como del exterior"</li><li>-Fichas o informes técnicos (en caso de marcar "otra" este medio de verificación es obligatorio)".</li></ul>
--	---	--



<p><b>Acción N° “5”:</b> “Otras medidas: Instalación de cierre perimetral”. En comentarios, el titular señala que, “se instaló un cierre perimetral en el lado oriente de la obra (piso 1- sector oriente). El panel tiene 6mts de altura, 30 metros de largo y está constituido por una estructura en base a pilares metálicos 75/75/3mm, revestidos con plancha de madera aglomerada tipo OSB de 12mm y una colchoneta de absorción de ruido del tipo Fisiterm. Cabe destacar que la parte superior de este cierre tiene una estructura disipadora de ruido.</p> <p>Esta medida ya se encuentra ejecutada.</p> <p>Los antecedentes asociados a la implementación de esta medida se adjuntan en el <b>Anexo medidas de PDC refundido</b>, particularmente en la carpeta N° 5 denominada “Cierre Perimetral”, facturas e imágenes georreferenciadas”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterioridad al hecho infraccional<sup>18</sup> que ha dado origen al presente procedimiento sancionatorio. Por cuanto, la barrera perimetral ya se encontraba instalada al momento de la inspección ambiental de fecha 14 de marzo de 2024, lo que se ve reforzado con la Factura N° 52, de fecha 15 de febrero de 2024, acompañada como medio de verificación de la acción.</p> <p>De esta manera, al encontrarse esta ejecuta al momento de la constatación de la infracción, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>
---	--	---

<sup>18</sup> La guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracción a la norma de ruidos, dispone en su página N° 13, que en los casos en donde el titular ya ha implementado medidas para reducir el ruido, este podrá presentar un programa de cumplimiento, debiendo indicar la fecha de ejecución de estas y debiendo tener en cuenta que “[s]ólo se considerarán válidas aquellas medidas implementadas con posterioridad a la fiscalización Ambiental.”



<p><b>Acción N° “6”:</b> “Otras medidas. Instalación de biombos acústicos móviles”. El titular propone como medida: “se instalaron dos biombos acústicos móviles para mitigar los ruidos producidos por el martillo demoledor. Esta medida ya se encuentra ejecutada.</p> <p>Los antecedentes asociados a la implementación de esta medida se adjuntan en el Anexo N°1 carpeta N°6 del PDC incluyendo fotografías y en la carpeta N° 6, del PDC complementario denominada “Biombos acústicos personales”, donde se presentan factura y fotografías de su implementación”.</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia contenido en el artículo 9º del D.S. N°30/2012, por cuanto su materialidad es inadecuada para mitigar o disminuir la propagación de la onda sonora. En efecto, conforme a las fotografías fechadas y georeferenciadas acompañadas en el anexo 6 del PDC complementario se observa que los biombos fueron cubiertos con policarbonato alveolar, de 4 mm<sup>19</sup>, material del cual no se acompañó la respectiva ficha técnica para acreditar propiedades de aislación acústica, cuestión fundamental para determinar la suficiencia técnica de la materialidad.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que el proyecto “Vista Amunategui” corresponde a una faena de construcción de dos torres de departamentos de 16 pisos cada una<sup>20</sup>, por lo que contemplar solo dos biombos acústicos móviles con las características antes señaladas resultan insuficientes considerando la cantidad de herramientas individuales emisoras de ruido que se estarán usando simultáneamente en la obra<sup>21</sup>.</p> <p>En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>
---	---	---





<b>Acción N° “8”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°	<b>Nº Identificador:</b> “5”
	<b>Costo Estimado Neto:</b> “\$379.592” <sup>22</sup>	<b>Plazo:</b> “un mes a partir de la notificación de la resolución de aprobación del PDC”.

<sup>19</sup> Conforme a la Factura N° 18.845.839, de fecha 11 de octubre de 2024.

<sup>20</sup> <https://ajurbana.cl/edificio-vista-amunategui/>, visitada por última vez el día 22 de octubre de 2024.

<sup>21</sup> Al respecto, cabe tener presente que, al momento de presentar el PDCR el titular identificó como actividades generadoras de ruido durante la etapa de obra gruesa y de terminaciones, las siguientes: Izaje de materiales con grúa torre, descarga de hormigón mediante bomba y torre hormigonera (TDH), vibrado de hormigón mediante vibrador de inmersión, estructuración de moldajes con métodos manuales, sierras circulares, martillos, descarachado y puntero con uso de martillo demoledor y cincelador, estructuración de tabiquería con pistola a gas, destornilladores eléctricos, taladros y atornilladores eléctricos, sin especificar cantidad.

<sup>22</sup> Dicho valor deberá ser corroborado por medio de Boletas y /o facturas, asociadas al costo efectivo de la medición ETFA.



<p>cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p> <p>La medición de ruidos deberá realizarse por una <b>Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)</b>, debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA.</p> <p><b>Se realizarán mediciones de ruido en el receptor por la ETFA CESMEC.</b></p>	<p>38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. Al respecto, el titular realizó anteriormente una medición ETFA el día 26 de junio de 2024, mientras aún existían acciones del PDC pendientes de ejecutar, según lo declarado por el propio titular en su propuesta de PDC de fecha 24 de julio de 2024, y sin contar con un pronunciamiento de esta SMA respecto de la propuesta de PDC, por lo cual se hace necesaria una nueva medición que dé cuenta de la eficacia de la totalidad de las acciones propuestas, lo que se acreditará mediante una medición ETFA una vez se hayan ejecutado la totalidad de las acciones que integran el PDC presentado ante esta Superintendencia.</p> <p>Por su parte, <u>atendido a que se encuentran pendientes de su ejecución total, únicamente las acciones N°3 y N°4, del PDC, esta Superintendencia ajustará el plazo de ejecución de la medición ETFA, a un mes a partir de la aprobación del PDC.</u></p>	<p><b>Comentarios y Medios de verificación:</b></p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p>
--	--	--



		<p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
--	--	--



<p><b>Acción N° “9”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “6”</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo. <b>Plazo:</b> 10 días hábiles contados desde la notificación de aprobación del PDC.</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p><b>Acción N° “10”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “7”</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones</p>



		comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.
	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin costo.	<b>Plazo:</b> "10 días hábiles contados desde la ejecución de la acción de más larga duración".
<b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.		
<b>CONCLUSIONES</b>		Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular, —con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia— considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Esto, toda vez que, conforme a lo analizado, las acciones ejecutadas presentan respaldos técnicos presentados por el titular respecto a la materialidad de su construcción, encontrándose dos de las acciones pendientes de ejecución, las cuales, desde el punto de vista teórico y en base a los antecedentes presentados por el titular, podrían hacerse cargo, en su conjunto, de las excedencias constatadas y que dieron origen al presente procedimiento administrativo.



**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE**

**CUMPLIMIENTO** presentado por CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A., con fecha 24 de julio de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE,** esta

Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los

documentos adjuntos a la presentación de fecha 24 de julio de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE**

**REPRESENTACIÓN** de José Alfredo Jara Valenzuela para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR QUE,** el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE,** que la titular deberá

emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de->



titulares-y-clave-unica/. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](http://oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados".

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$14.055.528 (catorce millones cincuenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de CONSTRUCTORA ALFREDO JARA Y COMPAÑÍA S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

~~DANIEL GARCÉS PAREDES~~  
~~JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO~~  
~~SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE~~

MCV/JJG/PZR

**Correo Electrónico:**

- José Alfredo Jara Valenzuela, en representación de Constructora Alfredo Jara y Compañía S.A., a las casillas electrónicas:  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Solange Andrea Bennett Aguilera,  
[REDACTED]
- María Victoria Díaz Villanueva,  
[REDACTED]
- Paula Andrea Carranza Ravelo,  
[REDACTED]
- Ángela Beatriz González Catalán,  
[REDACTED]
- Víctor Manuel Alarcón Rojas,  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

Rol D-140-2024

